



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

N

-

JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTES: SX-JRC-8/2021, SX-JRC-9/2021 Y SX-JRC-10/2021 ACUMULADOS

ACTORES: FUERZA POR MÉXICO Y OTROS

TERCERAS INTERESADAS: MARÍA EUGENIA DEL PILAR NUÑEZ ZAPATA Y OTRA

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN

MAGISTRADA PONENTE: EVA BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: ORLANDO BENÍTEZ SORIANO

COLABORADORES: KRISTEL ANTONIO PÉREZ y LUIS CARLOS SOTO RODRÍGUEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; a quince de febrero de dos mil veintiuno.

SENTENCIA relativa a los juicios de revisión constitucional electoral promovidos por los partidos políticos siguientes:

Expediente	Promovente
SX-JRC-8/2021	Fuerza por México ¹
SX-JRC-9/2021	Partido de la Revolución Democrática ²

¹ En adelante también se referirá como FPM.

² En adelante también se referirá como PRD.

SX-JRC-8/2021Y ACUMULADOS

SX-JRC-10/2021	Partido Revolucionario Institucional ³
----------------	---

Los partidos actores impugnan la sentencia de tres de febrero del año en curso emitida⁴ por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán en el juicio ciudadano **JDC-010/2020**, en la que revocó parcialmente el acuerdo C.G. 049/2020, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, específicamente el artículo 13, fracción III de los “Lineamientos para el Cumplimiento del Principio de Paridad de Género en el Registro de Candidaturas e Integración del Congreso del Estado y los Ayuntamientos para el Proceso Electoral 2020-2021”⁵.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	3
ANTECEDENTES	3
I. Contexto	3
II. Del trámite y sustanciación de los medios de impugnación federal.	5
CONSIDERANDO.....	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	6
SEGUNDO. Acumulación	7
TERCERO. Terceras interesadas.....	8
CUARTO. Requisitos de procedibilidad.....	11
QUINTO. Método de estudio	16
SEXTO. Estudio del fondo de la litis.....	17
SÉPTIMO. Efectos de la sentencia.....	52
RESUELVE	53

³ En adelante también se referirá como PRI.

⁴ En cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional en el juicio ciudadano **SX-JDC-425/2020**.

⁵ En adelante Lineamientos de Paridad de Género.



SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional **revocar** la sentencia impugnada, debido a que se considera que el Tribunal responsable no analizó la oportunidad en la temporalidad de ordenar una modificación a las medidas implementadas por el Instituto local relacionadas con el principio de paridad de género para el actual proceso electoral local que se desarrolla en la entidad.

ANTECEDENTES

I. Contexto

De los escritos de demanda y demás constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente.

1. **Lineamientos.** El veintitrés de noviembre del año dos mil veinte, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán⁶, mediante acuerdo C.G. 049/2020, aprobó la emisión de los “Lineamientos para el Cumplimiento del Principio de Paridad de Género en el Registro de Candidaturas e Integración del Congreso del Estado y los Ayuntamientos para el Proceso Electoral 2020-2021”.

2. **Juicio ciudadano local.** El ocho de diciembre siguiente, diversas ciudadanas en representación del Colectivo de Asociaciones que integran la Agenda de las Mujeres para la Igualdad Sustantiva en Yucatán (AMISY) y Académicas de Yucatán, promovieron juicio ciudadano local,

⁶ En adelante Instituto local o IEPAC.

SX-JRC-8/2021Y ACUMULADOS

a fin de controvertir los citados Lineamientos de Paridad de Género, el cual fue radicado con la clave **JDC-010/2020**.

3. **Resolución del juicio ciudadano JDC-010/2020.** El dieciocho de diciembre de dos mil veinte, el Tribunal local desechó la demanda al considerar que las actoras no acreditaron su personalidad ante el órgano electoral responsable.

4. **Primer juicio ciudadano federal.** El veintitrés de diciembre, las actoras en la instancia primigenia controvirtieron ante esta Sala Regional, la resolución mencionada en el párrafo anterior, con lo cual se integró el expediente con la clave SX-JDC-425/2020.

5. **Resolución del juicio ciudadano SX-JDC-425/2020.** El ocho de enero del dos mil veintiuno⁷, esta Sala Regional resolvió el aludido juicio, en el sentido de revocar la sentencia impugnada al considerar que las promoventes en dicha instancia cuentan con interés legítimo, por lo que en ese caso no se debe cumplir con la exigencia de acreditar la personería. Por tanto, se ordenó al Tribunal local que emitiera una nueva determinación.

6. **Resolución impugnada.** El tres de febrero, en cumplimiento a la sentencia referida en el párrafo anterior, el Tribunal local emitió sentencia en el juicio ciudadano JDC/010/2020, en la que revocó parcialmente el acuerdo C.G. 049/2020 emitido por el Instituto local, específicamente

⁷ En lo sucesivo, las fechas harán referencia a la presente anualidad, excepto salvedad en contrario.



el artículo 13 fracción III, de los Lineamientos de Paridad de Género.

II. Del trámite y sustanciación de los medios de impugnación federal.

7. **Presentación de las demandas.** El seis y siete de febrero de dos mil veintiuno, los partidos políticos Fuerza por México, De la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional, promovieron sendos juicios de revisión constitucional electoral ante la autoridad responsable a fin de controvertir la sentencia referida en el párrafo que antecede.

8. **Recepción y turno.** El once y doce siguientes, se recibieron en esta Sala Regional los escritos de demanda respectivos, y demás constancias relacionadas con la presente controversia. En este sentido, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó integrar los expedientes **SX-JRC-8/2021, SX-JRC-9/2021 y SX-JRC-10/2021**, respectivamente, y turnarlos a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

9. **Constancias de trámite.** En su oportunidad, el Tribunal responsable remitió diversa documentación relacionada con el trámite de los juicios.

10. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó y admitió los presentes juicios, y al no existir diligencias pendientes por

SX-JRC-8/2021Y ACUMULADOS

desahogar, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular los proyectos de sentencia respectivos.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver la presente controversia: **a)** por materia, al tratarse de juicios de revisión constitucional electoral en los que se controvierte una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, mediante la cual revocó parcialmente el acuerdo C.G.-49/2020 emitido por el Instituto local, en la que se emitieron los Lineamientos de Paridad de Género para la postulación de candidatas y candidatos en el contexto del proceso electoral 2020-2021 que se desarrolla en Yucatán; y **b)** por territorio, toda vez que la controversia se suscita en una entidad federativa que corresponde a esta circunscripción plurinominal.

12. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso b), 192, párrafo primero, y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso d), 4, apartado 1, 86, apartado 1, y 87, apartado 1, inciso b), de la Ley



General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Acumulación

13. De conformidad con el artículo 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación previstos en esa ley, las Salas del Tribunal Electoral podrán determinar su acumulación.

14. Por su parte, el artículo 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dispone que procede la acumulación cuando en dos o mas medios de impugnación se controviertan actos o resoluciones similares y exista identidad en la autoridad señalada como responsable.

15. El mismo artículo establece que dicha figura se actualiza cuando se advierte que entre dos o más juicios o recursos existe conexidad en la causa, por estar controvertido el mismo acto o resolución que haga conveniente el estudio en forma conjunta.

16. En el caso, es conveniente estudiar los medios de impugnación de manera conjunta, debido a que existe conexidad en la causa, porque en todos los juicios se controvierte el mismo acto, esto es la sentencia de tres de febrero del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán en el juicio ciudadano con la clave **JDC-010/2020** que revocó parcialmente el acuerdo C.G. 049/2020

SX-JRC-8/2021Y ACUMULADOS

del Instituto local, por el que se emitieron los Lineamientos de Paridad de Género para la postulación de candidatas y candidatos en el contexto del proceso electoral 2020-2021 en el Estado de Yucatán.

17. Por lo anterior, procede acumular los juicios **SX-JRC-9/2021** y **SX-JRC-10/2021** al diverso **SX-JRC-8/2021**, por ser este el primero que se recibió en esta Sala Regional.

18. En consecuencia, deberá **glosarse copia certificada** de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los expedientes de los juicios acumulados.

TERCERO. Terceras interesadas

19. Se les reconoce el carácter de terceras interesadas a María Eugenia del Pilar Núñez Zapata y Gina Irene Villagómez Valdés, en los juicios de revisión constitucional **SX-JRC-9/2021** y **SX-JRC-10/2021**.

20. Lo anterior, en atención a que los escritos de comparecencia presentados en los juicios de revisión constitucional **SX-JRC-9/2021** y **SX-JRC-10/2021** cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 12, apartado 1, inciso c), y 2, y 17, apartados 1, inciso b), y 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal y como se advierte del análisis siguiente:

21. **Forma.** Los escritos fueron presentados ante el Tribunal responsable, en ellos constan los nombres y las firmas autógrafas de las comparecientes, aunado a que se



formularon las oposiciones a la pretensión de la parte actora mediante la exposición de diversos argumentos.

22. **Oportunidad.** De conformidad con el artículo 17, apartado 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que durante el plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de la publicación de un medio de impugnación, los terceros podrán comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes.

23. Así, por cuanto a los escritos de comparecencia en los juicios de revisión constitucional de clave **SX-JRC-9/2021** y **SX-JRC-10/2021**, los mismos se presentaron dentro del plazo de las setenta y dos horas siguientes a la publicación de los juicios, tal y como se explica a continuación:

24. Por cuanto hace al plazo del juicio **SX-JRC-9/2021**, transcurrió de las veinte horas del día siete de febrero, a la misma hora del diez siguiente; mientras que el escrito de comparecencia se presentó el último día a las diecinueve con cincuenta y dos minutos, de ahí que dicha presentación haya sido en tiempo y por tanto se considera oportuna.

25. Ahora bien, misma suerte corre el escrito de comparecencia presentado en el juicio **SX-JRC-10/2021**, debido a que el medio de impugnación se publicó a las veintidós horas con treinta minutos del siete de febrero, y el retiro se realizó a misma hora del diez de febrero, mientras que el escrito de comparecencia se presentó a las veinte

SX-JRC-8/2021Y ACUMULADOS

horas con diez minutos del mismo diez de febrero, de ahí que sea evidente su oportunidad.

26. **Legitimación e interés jurídico.** El artículo 12, apartado 2, de la Ley de Medimos señala que los terceros interesados deberán presentar su escrito por sí mismos o a través de la persona que los represente.

27. En el caso, las comparecientes acuden por sí mismas, aducen que tienen un derecho incompatible con los partidos actores, pues ellas promovieron el juicio que derivó en la sentencia ahora impugnada; mediante la cual se revocó parcialmente los lineamientos de paridad, y se advierte que su pretensión es que subsista la determinación del Tribunal local.

28. En ese sentido, a juicio de esta Sala Regional, se consideran satisfechos los requisitos bajo estudio respecto de los escritos de comparecencia en los juicios **SX-JRC-9/2021** y **SX-JRC-10/2021**; por tanto, se considera procedente reconocer el carácter de terceras interesadas a las ciudadanas en cuestión en los aludidos juicios.

29. Finalmente, por cuanto hace al escrito de comparecencia presentado en el juicio de revisión constitucional **SX-JRC-8/2020**, el mismo no cumple con el requisito de oportunidad previsto en la Ley General mencionada.

30. Se estima lo anterior pues la publicación del medio de impugnación transcurrió de las veintidós horas del día seis de



febrero de dos mil veintiuno, a la misma hora del nueve siguiente.

31. Así, si el escrito fue presentado a las veinte horas con quince minutos del diez de febrero siguiente, es notorio que el escrito de comparecencia fue presentado fuera del plazo previsto para tal efecto; por tanto, no se les reconoce el carácter de terceras interesadas en el juicio **SX-JRC-8/2020**.

CUARTO. Requisitos de procedibilidad

A) Generales

32. **Forma.** Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable, en ella constan el nombre de los partidos actores y la firma autógrafa de quien se ostentan como su representante, asimismo se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en los que se basan las impugnaciones y los agravios que estimó pertinentes.

33. **Oportunidad.** Se tiene por satisfecho el presente requisito, pues los medios de impugnación fueron presentados dentro del plazo de cuatro días señalado en la Ley General de Medios.

34. Lo anterior, porque si la resolución impugnada fue emitida el tres de febrero, y las demandas fueron presentadas el seis y siete de febrero siguiente, es decir, el día tres y cuatro del plazo, es evidente que se presentaron dentro del plazo previsto por la Ley General mencionada.

SX-JRC-8/2021Y ACUMULADOS

35. **Legitimación y personería.** Los partidos están legitimados para controvertir la sentencia impugnada, al tratarse de partidos políticos nacionales que impugnan la sentencia emitida por el Tribunal local, en la que se revocó una disposición de los lineamientos emitidos por el Instituto local, relativos a la paridad de género en la postulación de candidatas y candidatos en el contexto del proceso electoral 2020-2021 que se desarrolla en el Estado de Yucatán.

36. No es óbice a lo anterior, que los partidos no se hayan presentado como terceros interesados en la instancia local, ello en razón de lo sustentado en la tesis de jurisprudencia **8/2004** de rubro: **“LEGITIMACIÓN ACTIVA EN ULTERIOR MEDIO DE DEFENSA. LA TIENE EL TERCERO INTERESADO EN EL PROCEDIMIENTO DEL QUE EMANÓ EL ACTO IMPUGNADO AUNQUE NO SE HAYA APERSONADO EN ÉSTE.⁸”**

37. Además se tiene por reconocida la personería de las personas que acuden en cada caso, pues lo hacen en su calidad de representantes suplentes y propietarios ante el Instituto Electoral local.

38. **Interés jurídico⁹.** Los partidos actores cuentan interés jurídico, debido a que sostienen que la sentencia emitida por el Tribunal local transgrede, entre otros, el principio de

⁸ Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 169, y en el sitio electrónico: <https://www.te.gob.mx>

⁹ De conformidad con la jurisprudencia 15/2000 de rubro: **“PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES”**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 23 a 25; o en el sitio electrónico: <https://www.te.gob.mx>



certeza, respecto del proceso electoral ordinario 2020-2021, en el estado de Yucatán.

39. Al respecto se debe precisar que si los partidos están facultados para postular candidatos en el contexto del citado proceso electoral, y la resolución impugnada revocó un artículo previsto en los lineamientos que regulan justamente la postulación de candidatos y candidatas, es inconcuso que cuentan con interés jurídico para promover el juicio.

40. **Definitividad.** Se satisface dicho requisito, toda vez que la legislación electoral de Yucatán no prevé medio de impugnación en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán.

B) Especiales

41. **Violación a preceptos de la Constitución Federal.** **Violación a preceptos de la Constitución Federal.** Esta exigencia debe entenderse en sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el análisis previo de los agravios propuestos por el actor, con relación a una violación concreta de un precepto de la Constitución federal, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio de fondo del asunto; en consecuencia, dicho requisito debe estimarse satisfecho cuando en el juicio de revisión constitucional electoral se alega la violación de disposiciones constitucionales¹⁰.

¹⁰ Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia 2/97 de rubro: "JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA"

SX-JRC-8/2021Y ACUMULADOS

42. Tal criterio aplica en el caso concreto porque los partidos actores, sostienen planteamientos similares, respecto a que el Tribunal local, en su sentencia, contraviene los artículos 1, 14, 17, 41, 105 y 116 de la Constitución al vulnerar, entre otros, el principio de certeza, en relación con la aplicación del principio constitucional de paridad de género.

43. **La violación reclamada pueda ser determinante para el proceso electoral local.** El juicio de revisión constitucional electoral sólo procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumpla, entre otros requisitos, el que la violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones¹¹.

44. En el caso se colma tal requisito, en razón de que la resolución del Tribunal local que revocó parcialmente el acuerdo C.G.-49/2020, emitido por el Instituto local, específicamente lo referente el artículo 13, fracción III, de los Lineamientos de Paridad de Género el cual está relacionado con la postulación de candidatas y candidatos lo cual incide directamente en el desarrollo del proceso electoral local que se lleva a cabo en el Estado de Yucatán.

45. En este contexto, esta Sala Regional considera que

¹¹ Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia 15/2002, de rubro: “**VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO**”



este requisito se debe tener por satisfecho.

46. La reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales. Se cumple el requisito previsto en el artículo 86 párrafo 1 incisos d) y e) de la Ley de Medios debido a que la pretensión de los partidos actores es que se revoque la determinación del Tribunal Electoral local, de esta manera, si se declararan fundados sus agravios, es materialmente posible revocar el acuerdo impugnado.

47. En este sentido si los temas planteados ante este órgano jurisdiccional están vinculados con el registro de candidatas y candidatos en el contexto del proceso electoral local que se lleva a cabo en el Estado de Yucatán y respecto de esa temática, el transcurso y conclusión del periodo de registro no torna irreparable las violaciones alegadas; lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia **45/2010**, de rubro: **“REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD”¹²**.

48. En consecuencia, al estar satisfechos los requisitos de procedencia de los medios de impugnación en estudio, y no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento establecidas por los artículos 9, párrafo 3; 10 y 11, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios

¹² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 44 y 45. Así como en la página de Internet: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=45/2010&tpoBusqueda=S&sWord=45/2010>